

PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARÍA DE LOS ANGELES LASPRILLA ZÚÑIGA.
DEMANDADO: JOSÉ ALBEIRO RIASCOS RIASCOS
RAD. 760013110005-2021-00338-00
DECISIÓN: INADMITE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Auto No. 1466

Cali, 21 de julio de 2021

A través del correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial Sección Reparto, la señora MARIA DE LOS ANGELES LASPRILLA ZUÑIGA en representación del menor J.R.L. directamente presentó escrito de demanda refiriéndola como demanda de Fijación de Cuota Alimentaria contra JOSE ALBEIRO RIASCOS RIASCOS, la cual correspondió a este despacho, se observa que no reúne los requisitos formales del Art. 82 del C.G.P., y demás normas concordantes, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. La demanda debe presentarse a través de apoderado judicial, pues en esta clase de asuntos se requiere del derecho de postulación, por cuanto no se encuentra dentro de las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado.

2. La demanda no reúne los requisitos del art. 82 del Código General Del Proceso en concordancia con el Art. 84 del C.G.P., numerales 1 y 3.

3. Se omitió informar el domicilio o residencia del menor de edad -Inciso 2º, Núm. 2º del art. 28 del C.G.P., en concordancia con el artículo 97 del C.I.A.

4. Se indica en el escrito que *“me demanda a la comisaría del Cali 21 porque tuvimos diferencias y no le dejo tener contacto con el menor, lo cual se llegó a un acuerdo provisional locual no estuve de acuerdo de que mensualmente aporte \$145.000 pesos por alimentación semestralmente dos mudas de ropa para el menor y cada descanso semanalmente compartir tiempo con el menor”*, lo que permite inferir que ya se estableció una cuota alimentaria ante autoridad competente, por lo que debe aclararse si las pretensiones están encaminadas al cobro de unos dineros atrasados que corresponde al trámite ejecutivo de alimentos, o a la fijación de una cuota alimentaria, o el incremento de la ya establecida.

PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARÍA DE LOS ANGELES LASPRILLA ZÚÑIGA.
DEMANDADO: JOSÉ ALBEIRO RIASCOS RIASCOS
RAD. 760013110005-2021-00338-00
DECISIÓN: INADMITE

5. Acorde con lo anterior, omite acreditar que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio electrónico (o físico) copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020, además proceder con la subsanación conforme lo establece la norma citada, so pena de rechazo.

6. No se indica, como obtuvo la dirección electrónica del demandado, ni aporta las evidencias del caso, conforme el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

7. No se indica bajo juramento si el demandado posee dirección física donde recibirá notificaciones, Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9761945e80a863ad12cb8f7f41fb2827398f0d17f60ae064af3dd12d36f3998d

Documento generado en 21/07/2021 03:48:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>